

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: (2964) 66001310300220220027301
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene: Juzgado Segundo Civil Circuito de Pereira
Demandante Mario Restrepo
Demandada Diana Lucía Rivera Ciro, propietaria del establecimiento de comercio Flash Visión Óptica
Coadyuvante Cotty Morales Caamaño

1.- De conformidad con la Resolución 031¹ de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala-Civil-Familia fue asignada la presente acción a este Despacho. Se avoca conocimiento.

2.- A fin de garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, el legislador establece diversos supuestos o hipótesis que justifican o autorizan el desplazamiento de los funcionarios judiciales del conocimiento de un determinado trámite, así como la toma de decisiones que allí deban adoptarse. De esa manera se preserva un bien común superior, cual es la recta administración de justicia.

¹Por medio de la cual se hace la distribución de acciones populares a los demás despachos de la Sala Civil Familia por impedimento de un magistrado"

En el caso concreto el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo ha expuesto en forma motivada y concreta los hechos por los cuales, considera, debe separarse del conocimiento del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En atención a que lo manifestado por el citado magistrado, a juicio del este despacho, recorre en su integridad la descripción normativa allí contenida, se **ACEPTA** el impedimento por él manifestado, con apoyo en la norma señalada.

3.- De la petición elevada por la coadyuvante (archivos 10 y 12 de este cuaderno) se advierte que se trata de un memorial masivo dirigido a varias acciones populares que no se detiene en el estudio aquí planteado. Por consiguiente, al no guardar relación con lo aquí debatido, se ordena su incorporación al expediente, sin trámite alguno.

En lo relacionado con el link del expediente, por Secretaría, remítase a la peticionaria en caso de que no se haya realizado tal actuación.

Ahora bien, como la citada ciudadana y su apoderado judicial, tienen por costumbre decantada remitir ese tipo de memoriales, a fin de evitar el desgaste judicial y que se acrecenté la carga laboral de la Sala, que se traduce en la dificultad de evacuar asuntos de la especialidad civil familia, y las demás acciones populares en trámite, de una vez se ordena a secretaría que, de radicarse nuevamente memorial alguno en similares condiciones al que motiva este pronunciamiento, se abstenga de ingresarlo a despacho, en su lugar, procederá a continuar con el trámite de las instancia, sin más dilación (Art. 43-2 CGP).

4.- Frente a la solicitud de desistimiento elevada por el actor popular se

le hace saber que en la acción popular no es posible la aplicación de esta figura procesal por la naturaleza de los derechos que se ventilan. Por lo tanto, se NIEGA. (Archivo 007).

5.- Se niega la aplicación del artículo 121 del C.P.G., contenida en el mismo escrito pues, al margen de la discusión sobre si la norma es o no aplicable a estos asuntos, aún no se cumple el término establecido en esa norma, atendiendo la fecha en que llegó este expediente a esta Sala, menos atendiendo las vicisitudes propias de los impedimentos declarado.

6.- Se agrega al expediente, sin trámite, el oficio y la constancia remitida por el juzgado de primer grado.

7.- Estando admitido el recurso, sin pruebas por practicar, notificada esta decisión se ingresará el expediente a despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
21-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad497b0ea289028adadb776a81ee50088a08634c949eaf2a261f322f4bc090bd**

Documento generado en 20/02/2024 09:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>